

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2016.

**RECURRENTE: PARTIDO
MUNICIPALISTA DE BAJA
CALIFORNIA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.**

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que se dicta en el expediente del recurso de reconsideración radicado en el expediente que se identifica con la clave SUP-REC-22/2016, interpuesto por Gabriel Fernando Santillán Roque, en su calidad de representante del Partido Municipalista de Baja California, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, por la que se **confirma** la sentencia de treinta de marzo de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-10/2016, por la que modificó la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad local radicado en el expediente RI-015/2016, que a su vez modificó el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la

representación legal del señalado partido político y ordenó la designación de un representante común, y

R E S U L T A N D O

I. Asamblea Estatal Constitutiva. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, fue celebrada la Asamblea Estatal Constitutiva por la Asociación “Partido Municipalista de B. C.”, en Playas de Rosarito, Baja California.

II. Otorgamiento de registro. El treinta de junio de dos mil quince el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicho consejo, relativo a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la Asociación de Ciudadanos denominada “Partido Municipalista de B.C:” por el cual se resolvió como procedente otorgar dicho registro. En dicho acto se reconoció a Gabriel Fernando Santillán Roque y a Ramiro Orea Hernández como representantes legales del señalado partido político local.

III. Convocatoria a celebrar la Asamblea Estatal. Mediante diversos escritos signados por Ramiro Orea Hernández y Gabriel Fernando Santillán Roque, informaron al otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, las convocatorias a celebrar la Asamblea Estatal de diecinueve de septiembre de dos mil quince, para elegir Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político local; asamblea que por una parte, -según el dicho de Gabriel Fernando Santillán Roque- fue cancelada, mientras que de acuerdo a los documentos presentados por Ramiro Orea Hernández, sí fue llevada a cabo.

IV. Dictamen número cuatro. En sesión de dieciocho de noviembre del dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número cuatro de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del

instituto electoral local, mediante el cual, resolvió que el Partido Municipalista de B. C., no dio debido cumplimiento al procedimiento realizado para la integración de sus órganos directivos en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos.

V. Recurso de inconformidad RI-030/2015. El veintitrés de noviembre del año pasado, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como coordinador estatal y representante legal de dicho partido político ante el Consejo General señalado, interpuso recurso de inconformidad en contra de la aprobación del referido dictamen número cuatro.

VI. Convocatoria con base en el Dictamen número cuatro. El veinte de noviembre siguiente, Ramiro Orea Hernández, presentó escrito ante el Consejo General, mediante el cual exhibió diversa convocatoria, solicitando se publicara en los estrados así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral.

VII. Recurso de inconformidad RI-031/2015. El veinticinco de noviembre siguiente, Gabriel Fernando Santillán Roque ostentándose como representante legal del partido político referido ante el mencionado Consejo General, interpuso recurso de inconformidad contra la convocatoria precisada en el resultando inmediato anterior.

VIII. Resolución de los Recursos de Inconformidad RI-030/2015 y RI-031/2015 acumulado. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en los expedientes antes señalados, en el sentido de revocar la convocatoria precisada en el resultando VI de la presente ejecutoria.

IX. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-175/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Partido Municipalista de Baja California, a través de Gabriel Santillán Roque, quien se ostentó como su representante legal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia antes mencionada. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y se resolvió el veintitrés de diciembre de dicha anualidad, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

X. Petición de modificación al Dictamen número dos. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante legal del Partido Municipalista de Baja California ante el Consejo General del instituto electoral local, solicitó la modificación del Dictamen número dos -precisado en el resultando II, de la presente ejecutoria-, señalando que al ciudadano Ramiro Orea Hernández no le fue conferida la calidad de representante legal de esa asociación por el órgano estatutariamente previsto para ese efecto. El cinco de enero del presente año, mediante oficio número CG/011/2016, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, informó a Gabriel Fernando Santillán Roque que su petición resultaba improcedente.

XI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-2/2016. Inconforme con la respuesta, el nueve de enero de la presente anualidad, el Partido Municipalista de Baja California, a través de Gabriel Santillán Roque, quien se ostentó como su representante legal y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso en la vía *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del oficio indicado en el punto que antecede. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y se resolvió el diecinueve de enero de esta anualidad, en el sentido de reencauzarlo al recurso de inconformidad previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave RI-009/2016.

XII. Recurso de Inconformidad RI-009/2016. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, resolvió revocar el oficio CG/011/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de cinco de enero de dos mil dieciséis, al considerar que carecía de competencia para emitir la determinación a la solicitud del recurrente, y ordenando al Consejo General que resolviera en definitiva lo que en derecho correspondiera a la pretensión solicitada por el partido.

XIII. Determinación del Consejo General del Instituto Electoral local. El diez de febrero siguiente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral estatal al resolver el expediente RI-009/2016, otorgó respuesta a la petición de Gabriel Fernando Santillán Roque de modificar el dictamen número dos, en el sentido de declararla improcedente, al estimar que el acto señalado no se impugnó oportunamente.

XIV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-7/2016. En contra de la resolución antes señalada, Gabriel Fernando Santillán Roque promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-7/2016 y se resolvió el dos de marzo del presente año, en el sentido de reencauzarlo al recurso de

inconformidad previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave RI-015/2016.

XV. Sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad RI-015/2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el recurso de inconformidad antes señalado, en el sentido de modificar el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local de Baja California, para el efecto de adicionar un punto resolutivo en el cual se ordenara a dicho partido político que designara a un representante común del Partido Municipalista de Baja California, de entre las dos personas con dicha calidad, esto es, Gabriel Fernando Santillán Roque y Ramiro Orea Hernández, precisando que *“si no se hiciera la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Consejo General en su próxima sesión, a propuesta de su Presidente, nombrará a uno de los representantes incluidos en el Dictamen Número Dos como representante común”*.

XVI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El seis de marzo siguiente Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante del Partido Municipalista de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes señalada. En el escrito de demanda, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción, motivo por el que se integró el expediente SUP-SFA-7/2016.

XVII. Resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior, SUP-SFA-7/2016. El diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar improcedente la pretensión para que ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio de revisión

constitucional electoral promovido por el Partido Municipalista de Baja California, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el dos de marzo del presente año en el recurso de inconformidad RI-015/2016, por lo que se remitieron los autos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.

XVIII. Sentencia impugnada. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-10/2016, por la que modificó la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad local radicado en el expediente RI-015/2016, por el que modificó el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la representación legal del señalado partido político y ordenó la designación de un representante común.

Lo anterior, para dejar sin efectos, el punto dos del resolutivo quinto, adicionado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, por el que se facultaba al Consejo General del Instituto Electoral local para designar, representante del Partido Municipalista de Baja California, a propuesta de su presidente, en el caso de que no se realizara la designación correspondiente por el órgano facultado del partido político.

XIX. Recurso de reconsideración. El dos de abril de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional responsable, Gabriel Fernando Santillán Roque interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior.

XX. Recepción. El cinco de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/92/2016, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio de los que, entre otros documentos, remitió el escrito de demanda antes señalado, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

XXI. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que con la documentación antes señalada, se integrara el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-22/2016, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

XIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expedientes del medio de impugnación, y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para el dictado de la sentencia, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral, ya que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

A. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y las disposiciones presuntamente violadas; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

B. Oportunidad. El recurso de reconsideración, se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se satisface el requisito mencionado, toda vez que la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-10/2016, se emitió el treinta de marzo de dos mil dieciséis, y se notificó al recurrente el mismo día.

De esta manera, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó el dos de abril de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de tres días

mencionado, resulta evidente que se ejerció el derecho de acción de manera oportuna.

C. Legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos en razón de que el recurso se interpuso por un ciudadano que aduce ser representante legítimo de un partido político local, en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un expediente que se integró con motivo de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral suscrita por el propio ciudadano.

D. Interés jurídico. Se satisface el requisito de referencia, en virtud de que el ciudadano Gabriel Fernando Santillán Roque fue la persona que presentó el escrito de demanda que dio origen al expediente en que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, así como todas aquellas demandas que dieron origen a la cadena impugnativa, con la pretensión última de que se revoque el registro de Ramiro Orea Hernández como representante del Partido Municipalista de Baja California, al estimar que ese ciudadano no fue designado conforme con los estatutos del señalado partido político.

En ese sentido, se requiere el dictado de una sentencia por parte de este órgano jurisdiccional en la que se resuelva en definitiva la situación que debe imperar en la controversia que se plantea.

E. Supuesto especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley invocada en el párrafo que antecede está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SG-JRC-10/2016, promovido por el ahora recurrente.

Presupuesto del recurso. También se cumplen los requisitos especiales de procedencia exigidos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

En relación a ese tópico, esta Sala Superior ha interpretado la señalada disposición, en el sentido de que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la revisión cuidadosa del escrito de demanda, permite a esta Sala Superior advertir que el recurrente expone, entre otros, que ante el órgano jurisdiccional local y la Sala Regional responsable planteó, sin obtener una respuesta de fondo, la presunta inconstitucionalidad del artículo 295, de la Ley Electoral de Baja California.

En ese sentido, la revisión cuidadosa de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó el dictado de la sentencia que ahora se recurre, así permite a este órgano jurisdiccional advertir que, el ciudadano Gabriel Fernando Santillán Roque, efectivamente planteó los agravios antes mencionados, los que obtuvieron una respuesta por parte de la Sala Regional responsable, de modo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, máxime cuando la parte recurrente también alega que la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, realizó un indebido estudio del planteamiento entonces expuesto.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración de mérito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Cuestión a resolver. En el medio de impugnación que se resuelve, debe determinarse si fue correcta o no, la resolución de la Sala Regional responsable de modificar la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad local radicado en el expediente RI-015/2016, que a su vez modificó el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la representación legal del señalado partido político y ordenó la designación de un representante común.

Al respecto, el punto fundamental a resolver, consiste en determinar si el estudio de los agravios relativos a la presunta inconstitucionalidad del artículo 295, de la Ley Electoral de Baja California, resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para realizar, en última instancia, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los aspectos de des naturaleza, planteados y resueltos en los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y no como una instancia adicional para revisar la legalidad de esas sentencias.

B. Agravios.

El ciudadano Gabriel Fernando Santillán Roque en su calidad de representante del Partido Municipalista de Baja California, expone que la Sala Regional responsable advirtió como agravio entonces planteado, la solicitud de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, sin embargo, fue omisa en pronunciarse al respecto.

Al respecto, refiere que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, no se trata de una reiteración de los agravios entonces aducidos, ya que de la lectura del medio de impugnación resuelto por el órgano jurisdiccional local y su confronta con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente en que se dictó la sentencia impugnada, permite advertir que no se trataba de una repetición.

Además, estima que es indebida la consideración de la Sala Regional responsable de que se debieron exponer argumentos tendentes a justificar la inaplicación solicitada, distintos a los planteados ante la instancia local. Ello porque considera que el órgano jurisdiccional local no emitió un pronunciamiento en un sentido objetivo de la controversia planteada, de

manera que la Sala Regional resolutora debía abordar el estudio de los agravios, al no haber sido objeto de estudio de la entonces responsable.

Por otra parte, señala que la responsable reconoció una intromisión directa a la vida interna del Partido Municipalista de Baja California por parte del órgano jurisdiccional local, y al efecto, se limitó a dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia impugnada, lo que en manera alguna corrigió los agravios que causaba la sentencia cuestionada, pues no previó algún efecto adicional, lo que desde su perspectiva genera incertidumbre y a su vez, justifica la necesidad de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California.

Los motivos de inconformidad son **infundados**.

A efecto de justificar la calificativa de los agravios, resulta pertinente señalar que la Sala Regional responsable, al analizar la solicitud de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, determinó declarar inoperante el planteamiento en atención a que:

- El entonces actor se limitó a afirmar sin sustento o fundamento que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California omitió "*pronunciarse respecto de todos los argumentos planteados en el recuso (sic) interpuesto, y realizar un planteamiento de constitucionalidad que dejo (sic) de considerar diversas situaciones planteadas como agravios*", toda vez que el justiciable no señaló cuáles fueron los argumentos y situaciones planteadas respecto de las cuales el tribunal local fue omiso en pronunciarse.
- Que no se expusieron argumentos tendentes a controvertir la consideración del Tribunal local de que del contenido del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, no se advertía que contraviniera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el sistema jurídico mexicano.

- También refirió que el entonces promovente no expuso argumentos tendentes a demostrar las razones por las que el contenido del referido artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la solicitud de inaplicación constituía una reiteración de lo expuesto en la demanda primigenia, la cual consistía en la afirmación de que la aplicación de esa disposición causaba afectaciones de imposible reparación, ya que si el acto no es recurrido dentro del plazo de cinco días, queda firme y ya nada se puede hacer, pues ni aun la propia autoridad electoral (administrativa y la jurisdiccional) puede modificarlo.
- Asimismo, esa Sala Regional expuso que no le era posible estudiar el planteamiento de inaplicación, toda vez que el actor no señaló las razones por las que, en su concepto, el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, no actualiza la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas,

Como se advierte de lo anterior, la Sala Regional responsable procedió al estudio de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad expuesta por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, a partir de lo señalado en escrito impugnativo, y arribó a la conclusión de que se encontraba impedida para realizar un estudio de la regularidad constitucional de esa disposición, en razón de que en el escrito impugnativo, no se plantearon argumentos dirigidos a confrontar la consideración del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California de que el plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral de la señalada entidad federativa, para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, resultaba conforme con la constitución, al no advertirse la manera en que esa previsión transgredía algún derecho fundamental o principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la Sala Regional responsable expuso que el entonces actor no señaló las razones por las que la señalada previsión legal resultara contraria

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que se encontraba impedida para realizar un estudio de la regularidad constitucional de esa disposición.

De igual manera, precisó que el actor fue omiso en señalar cuales fueron los planteamientos que en su concepto, no fueron atendidos por el órgano jurisdiccional local.

Por último, expuso que lo argumentado por el entonces actor, constituían meras reiteraciones de lo afirmado ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

En ese orden de ideas, lo infundado de los planteamientos del actor relacionados con la supuesta omisión en que incurrió la responsable de analizar el planteamiento de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California reside en que, contrario a sus afirmaciones, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, procedió al estudio puntual de los argumentos expuestos, en el sentido de que no controvertían lo razonado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que la previsión de referencia resultaba acorde con las disposiciones constitucionales, que el entonces actor se abstuvo de exponer las razones por las que, en su concepto, la señalada disposición legal resultaba contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y finalmente que los planteamientos constituían meras reiteraciones de lo expuesto ante el órgano jurisdiccional local.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que se encontraba impedida para realizar el examen de constitucionalidad propuesto por el actor, fundamentalmente porque no se expusieron las razones por las que el justiciable consideraba que esa previsión resultaba contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la consideración a la que arribó la Sala Regional responsable resulta acertada, toda vez que el

derecho a la tutela judicial efectiva, implica que para obtener una decisión sustancial sobre un litigio, sea exigible como elemento mínimo que se señale cual es el derecho, la disposición, principio o regla constitucional presuntamente violado, ya sea derivado de la titularidad de un derecho subjetivo insatisfecho o de la violación a una previsión constitucional o convencional, de tal manera que para que un órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de realizar un examen de constitucionalidad y convencionalidad de una norma jurídica el promovente o recurrente, cuenta con la carga de señalar, cuando menos, cual es el derecho fundamental que estima se le afecta, o cuales son las normas, principios o reglas constitucionales a las que se contrapone la disposición cuestionada, así como las razones por las que considera son inconstitucionales.

Ello resulta congruente con el principio general del derecho en que se señala que "*donde exista un derecho o interés legítimo digno de tutela existirá un derecho a obtener la tutela efectiva de la jurisdicción*", pues para que se otorgue un cauce procesal para la tutela judicial efectiva, debe existir un derecho subjetivo del justiciable que se estime transgredido.

Esta interpretación, se encuentra dirigida a tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia, la que además, resulta congruente con el contenido del artículo 1º constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar la interpretación más favorable a la persona, en el caso, haciendo efectivo el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en su favor, precisamente porque parte de la premisa esencial de que debe existir una tutela eficaz y plena, cuando se afecta algún derecho del justiciable, o cuando el legislador le haya delegado la facultad de oponerse válidamente a las determinaciones de las autoridades de la materia, en beneficio del interés general.

Por todo ello, cuando a partir de un acto concreto de aplicación, se controvierte por un ciudadano una medida o disposición legislativa, el examen de la constitucionalidad de la norma deriva, necesariamente de que

se plantee la presunta afectación a un derecho fundamental o la contravención a una disposición constitucional en perjuicio de justiciable.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente en que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, esta Sala Superior no advierte que el actor haya señalado cual es el derecho fundamental que le restringe, o hace nugatorio, a partir de lo previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, ni tampoco es posible deducir que esa previsión genere una presunta violación a una disposición, principio o regla constitucional.

Asimismo, ante esta Sala Superior el actor también se abstiene de señalar cual es el derecho fundamental que se le transgrede con esa disposición, así como la previsión, principio o regla constitucional a la que se opone el señalado artículo 295 de la Ley Electoral local.

Atento a todo lo expuesto, lo infundado del planteamiento reside en que la autoridad responsable no omitió el estudio de la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por el actor, toda vez que la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre ese tópico, derivó de la falta de argumentos tendentes a demostrar la afectación a un derecho fundamental del justiciable o la violación a una previsión, principio o regla constitucional, lo cual no resulta imputable a ese órgano jurisdiccional.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior también se encuentra impedida para realizar el examen de constitucionalidad solicitado por el recurrente, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve, tampoco se desprende argumento alguno tendente a demostrar la afectación a algún derecho fundamental del justiciable, o la violación a alguna previsión, principio o regla constitucional.

Por otra parte, también es **infundado** el planteamiento del enjuiciante por el que señala que a pesar de que la Sala Regional responsable advirtió que con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja

California se generó una afectación a los asuntos internos del Partido Municipalista de Baja California, pero que fue omisa en emitir un pronunciamiento tendente a reparar las afectaciones al partido político que representa.

Lo infundado del agravio reside en que parte de la premisa inexacta de que con la resolución entonces impugnada, se generó una afectación automática a la vida interna del Partido Municipalista de Baja California.

Lo inexacto de esa premisa, reside en que la modificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California no generó, por sí misma, afectación alguna al derecho de autodeterminación del señalado partido político local, toda vez que se trataba de una norma jurídica individualizada, cuya aplicación no se verificó, ya que se encontraba condicionada a la actualización de un supuesto fáctico que no aconteció.

En efecto, la modificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, obedeció a que el actor cuestionó ante la Sala Regional responsable la determinación de vincular al señalado partido político local a realizar la designación de un representante común, y para el caso de que no se pudiera realizar el señalado nombramiento conforme con la normativa interna de ese instituto político, el Consejo General del Instituto Electoral local, a propuesta de su presidente nombraría a uno de los representantes incluidos en el dictamen número dos como representante común.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó dejar sin efectos el “punto 2, del resolutivo quinto adicionado por la responsable al punto de acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la “Solicitud de modificación del dictamen número dos de la otrora comisión del régimen de partidos políticos...”, en el que establecía que *“Si vencido el plazo a que refiere el párrafo anterior, si no se hiciera la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Consejo General en su próxima sesión, a propuesta de su Presidente, nombrará a uno de los*

representantes incluidos en el Dictamen Número Dos como representante común.”

Como se advierte de lo anterior, la modificación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, no implicaba, por sí misma, alguna afectación a los asuntos internos del Partido Municipalista de Baja California, toda vez que su aplicación se encontraba condicionada a que no existiera un acuerdo al interior de ese partido político para la designación de su representante común ante el Instituto Electoral local.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior considera arriba a la conclusión de que no existe prueba alguna de que la norma jurídica individualizada que se dejó sin efectos por la Sala Regional responsable, y que se ha transcrito previamente, se aplicó a algún proceso de designación de representante del mencionado partido político local, toda vez que el recurrente no señala que ello haya ocurrido de esa manera, ni de las constancias que integran el expediente se desprende algún elemento que permita presuponer esa circunstancia.

Cabe destacar que, por el contrario, y sin que ello implique prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos correspondientes -toda vez que, por lo que hace al presente asunto, sólo se pretende evidenciar que no se aplicó la señalada disposición que se privó de efectos por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco-, a fojas 169 a 184 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa, obran copias certificadas de diversas documentales relativas a la designación de representante común del Partido Municipalista de Baja California, presuntamente realizada por la Asamblea Estatal del señalado instituto político local.

A partir de lo anterior, resulta factible concluir que no existen elementos que permitan presuponer que la señalada previsión que se privó de efectos, a partir de lo resuelto por la Sala Regional responsable, se aplicó a algún proceso de designación de representante común del multicitado partido político local, por lo que tampoco es posible deducir que haya materializado

una violación al derecho de autodeterminación de ese instituto político, ya que no trascendió a algún asunto interno de ese partido político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-REC-22/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO